



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-42/2021

ACTOR: GERARDO ERNESTO
ALBARRÁN CRUZ

RESPONSABLES: PRESIDENCIA Y
SECRETARÍA GENERAL DEL COMITÉ
EJECUTIVO NACIONAL Y CONSEJO
NACIONAL, TODOS DEL PARTIDO
POLÍTICO MORENA

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: PAULO ABRAHAM
ORDAZ QUINTERO

Ciudad de México, a trece de enero de dos mil veintiuno

Acuerdo que determina que la Sala Regional correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México es la competente para conocer y resolver el presente juicio, pues el caso está relacionado con procesos electorales para la renovación de diputaciones locales y ayuntamientos en el estado de Morelos.

CONTENIDO

GLOSARIO.....	1
1. ANTECEDENTES.....	1
2. ACTUACIÓN COLEGIADA.....	2
3. DETERMINACIÓN DE COMPETENCIA.....	2
4. ACUERDOS	4

GLOSARIO

Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sala Regional Ciudad de México:	Sala Regional correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México

1. ANTECEDENTES

1.1. Suscripción de convenios de coalición en procesos locales. El veintinueve de diciembre de dos mil veinte los partidos MORENA, Encuentro Social y Nueva Alianza firmaron un convenio de coalición

flexible para postular cinco formulas de diputaciones locales de mayoría relativa en Morelos y un convenio de candidatura común para postular planillas en nueve ayuntamientos de la referida entidad federativa.

1.2. Juicio ciudadano. Inconforme con lo anterior, el diez de enero de dos mil veintiuno, una persona que se ostenta como ciudadano del estado de Morelos y Secretario General en funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en ese estado promovió la demanda de juicio ciudadano que dio origen al expediente en que se actúa, la cual se presentó de manera directa en las oficinas de la Sala Superior de este tribunal.

2. ACTUACIÓN COLEGIADA

Le corresponde al pleno de la Sala Superior, mediante actuación colegiada y plenaria, emitir el presente acuerdo, ya que su objeto es definir qué sala de este Tribunal es la competente para para conocer, sustanciar y resolver el presente caso, lo cual no constituye un acuerdo de trámite del Magistrado Instructor de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en la jurisprudencia 11/99¹.

3. DETERMINACIÓN DE COMPETENCIA

Esta Sala Superior considera que **la Sala Regional Ciudad de México es la competente para resolver el presente juicio** ciudadano, pues la materia de impugnación (dos convenios de asociación partidista en el orden local) está relacionada con procesos electorales cuya revisión judicial corresponde a dicha sala regional (renovación de ayuntamientos y diputaciones locales) en una entidad federativa en la que ejerce jurisdicción (Morelos).

En efecto, los artículos 189, fracción I, inciso e), 195, fracción IV, inciso d), y XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 80, párrafo 1, inciso g); 83, párrafo 1, incisos a), fracción II, y b), fracción IV, de la Ley de Medios establecen la distribución de competencias entre la Sala Superior y las salas regionales para conocer del juicio ciudadano. Entre

¹ Jurisprudencia 11/99, de la Sala Superior, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.** Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18. Los criterios jurisprudenciales que se citan en la presente resolución están disponibles públicamente y pueden consultarse en la dirección electrónica siguiente: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

otras cuestiones, el criterio para distribuir la competencia se sustenta en **el tipo de elección** con el que guarde relación el acto reclamado.

Hay que destacar que de dichos artículos se desprende de forma manifiesta que las salas regionales de este tribunal son competentes, entre otras cuestiones, para revisar actos vinculados con los procesos electorales de renovación de **ayuntamientos y diputaciones locales** en las entidades federativas.

En ese sentido, si un convenio de coalición o asociación partidista está directamente relacionado con ese tipo de elecciones —pues determinan la forma de participación y colaboración de los partidos nacionales o locales en los comicios de ayuntamientos y/o diputaciones locales—, entonces la competencia para su revisión judicial corresponde a las salas regionales de este tribunal.

Cabe agregar que, si el alcance del convenio impugnado se circunscribe territorialmente a una entidad federativa específica, el hecho de que el órgano partidista que lo suscribe sea del orden nacional no constituye una variable relevante para definir la competencia en favor de la Sala Superior, pues, como ya se dijo, el criterio legal de distribución de competencias es el tipo de elección.

Dicho lo anterior se observa que en el caso concreto el actor del presente juicio cuestiona un convenio de coalición flexible para postular cinco fórmulas de **diputaciones locales** de mayoría relativa y un convenio de candidatura común para postular planillas en nueve **ayuntamientos**, en ambos casos en el **estado de Morelos**, suscritos, entre otros, por el partido MORENA². Por tal motivo, como se adelantó, se estima que la competente para conocer del presente caso es la Sala Regional Ciudad de México.

No pasa inadvertido que el actor dirige su demanda de forma directa a esta Sala Superior para que conozca del caso vía **salto de instancia**, exponiendo distintas razones para ello. No obstante lo anterior, en este caso no es viable analizar esa petición expresa del actor teniendo en cuenta que el salto de instancia implica el análisis de un requisito de procedencia del juicio (si se actualiza o no una excepción al principio de

² Cabe señalar que el actor argumenta que la Presidencia y Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA carecen de atribuciones para concretar la firma de los convenios correspondientes en el ámbito local, y que el Consejo Nacional de MORENA fue omiso en impedir esa actuación presuntamente irregular.

definitividad) que es un tema que, en principio, **solo puede analizar el órgano jurisdiccional competente** para conocer del juicio, en este caso, la Sala Regional Ciudad de México³.

Es decir, si la competencia para conocer de una controversia corresponde a una sala regional por razón de materia y territorio, y la parte actora solicita que se exceptúe el agotamiento de la instancia local, de modo que el Tribunal Electoral conozca directamente, la demanda debe remitirse a la mencionada sala regional. A dicha instancia federal le correspondería analizar si resulta procedente el salto de instancia, al hacerse una **solicitud expresa** en ese sentido como parte del ejercicio del derecho de acción, tal y como ocurre en el presente caso.

Lo anterior, además, es acorde con lo que esta Sala Superior estableció en los juicios SUP-JDC-1694/2020, SUP-JDC-1803/2020, SUP-JDC-1820/2020, SUP-JDC-1841/2020, SUP-JDC-1878/2020 y SUP-JDC-10183/2020, en los que determinó implementar reglas que permitan al justiciable conocer con certeza lo que será procedente cuando no haya agotado el principio de definitividad, según las circunstancias que se presenten en cada caso, ya sea que la demanda se presente directamente ante la Sala Superior o ante alguna de las salas regionales.

Por lo tanto, esta Sala Superior considera que lo procedente es remitir el presente juicio a la Sala Regional Ciudad de México, para que, dentro de un **plazo de siete días naturales**, resuelva lo que en derecho corresponda, sin que esta decisión prejuzgue respecto de los requisitos de procedencia del medio de impugnación.

4. ACUERDOS

PRIMERO. La Sala Regional correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México **es la competente** para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO. Se ordena remitir la demanda del juicio y demás constancias que obren en el expediente a dicho órgano jurisdiccional.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido, y en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida por la responsable.

³ Jurisprudencia 9/2012, de la Sala Superior, de rubro: **REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.** Disponible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35.



Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de las Magistradas Janine M. Otálora Malassis, Mónica Aralí Soto Fregoso y el Magistrado Indalfer Infante Gonzales, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe, así como de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMAS ELECTRÓNICAS CERTIFICADAS, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.